

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 17294202200547, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 1722945084

**Fecha de Notificación:** 24 de agosto de 2022

**A:** VERA PUEBLA MONICA FERNANDA

**Dr / Ab:** TAMIA BELÉN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17294202200547, hay lo siguiente:

**VISTOS.-** Ab. Giovanni Fernando Freire Coloma, en calidad de Juez de Garantías Jurisdiccionales, en conocimiento de la causa No. 17294-2022-00547, el suscrito Juez Constitucional, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, y una vez que se ha dictado resolución de manera oral, la cual se ha dado a conocer a los accionantes y accionados en la misma audiencia cumpliendo lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGAJUC), se procede a reducir a escrito la sentencia, en armonía con lo que dispone el artículo 17 de la LOGAJUC, por lo que la misma contiene:

Agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. Juan Carlos Carrión Alarcón, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, se da por legitimada la intervención del Dr. Luis Mena Pinengla.

**1.- ANTECEDENTES:**

**a)** Identificación de la persona accionante: MÓNICA FERNANDA VERA PUEBLA, con C.C. 171526409-7 de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad de estado civil soltera, domiciliado en Santo Domingo.

**b)** ALEXANDRA ELIZABTEH CAMACHO BARRAGÁN, con C.C. 1714652888, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en ésta ciudad de Quito.

**c)** Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: Fausto Murillo Fierro, en calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura; Heytel Moreno Terán, Director General del Consejo de la Judicatura del Ecuador; Henry Oswaldo Arcos Delgado, Director Nacional de Gestión Procesal; Marchán Barragán Zoila del Carmén; y, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado.

## 2. PRINCIPALES ARGUMENTACIONES REALIZADAS POR LOS ACCIONADOS, EN LA AUDIENCIA:

### 1. Solicitudes de los Accionantes:

**PRIMERA INTERVENCIÓN:** Señor Juez, el Reglamento de Citaciones establece un término de quince días para que la oficina de citaciones realice las diligencias necesarias; sin embargo las accionantes han esperado un año y medios en el camino de tutelar los derechos de alimentos de sus hijos, pese a preceder a otras demandas interpuestas por el alimentante que si han sido citadas, causando un grave perjuicio económico a las accionantes. La señora Alexandra Camacho provera tres hijos e interpone una demanda de alimentos que ha tenido tres intentos de citación, que durarían más de siete meses, causando un perjuicio a sus hijos de tres mil dólares. En el presente caso se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva; en este sentido los arts. 178 y 181 de la Constitución determinan la potestad del Consejo de la Judicatura y entre sus funciones está la ejecución de políticas para la modernización e implementación de este sistema de citaciones y sirva como parte de la administración de justicia en este país. Los plazos de citaciones incumplen por mucho lo razonable, vulnerando a las accionantes y a sus hijos así como a los amicus curiae. La sentencia No. 1943-12-EP/19 hace referencia a la tutela judicial efectiva de manera constante, estableciendo otros supuestos que son el acceso a la justicia y debida diligencia; en este sentido a fin de constatar la vulneración de la tutela judicial efectiva, el art. 53 del COGEP establece que la citación es un acto indispensable para el inicio de la causa; es un requisito indefectible y un Estado debe tutelar este derecho. Los Arts. 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen los derechos de las madres y de los niños, niñas y adolescentes, así como su interés superior; el Código de la Niñez y Adolescencia lo desarrolla también, y establece que el Estado tiene la obligación de hacer cumplir sus derechos y debe asumir responsabilidades hacia este grupo de atención prioritaria. Uno de los derechos que se reconoce a los niños y niñas es el de alimentos y es connatural a la relación paterno filial y relacionado con el derecho a la vida y vida digna y las pensiones alimenticias es un medio para el ejercicio del derecho de los niños y niñas. Entre Mónica Vera y Harold Burbano existen cuatro litigios, pero la prioritaria que protege a los niños y niñas no ha sido tramitada por falta de citación. El Consejo de la Judicatura no diferencia procesos de citaciones, lo cual de por sí, se trata de una violación al interés superior de los niños. El no pago de pensiones afecta a los derechos de los niños de las accionantes, pues los padres han incumplido sus obligaciones y los niños no han podido tener un buen nivel de vida. Las madres cumplen con sus obligaciones respecto de sus visitas; sin embargo, los padres no cumplen sus obligaciones respecto de las pensiones alimenticias y el Estado está ausente de hacerles cumplir

sus obligaciones, pues no han sido citados hasta el momento. La responsabilidad de citar es del estado, pese a que se ha consignado una dirección correcta. Otro de los derechos vulnerados por esta inacción del Consejo de la Judicatura es el derecho a la no revictimización, la cual se da más todavía en los casos en los que las víctimas han accionado el sistema de justicia o mantener la relación con los agresores por la necesidad económica. La Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer habla de la revictimización y esto es el retardo injustificado de los procesos entre otros, y estamos frente a la institución competente y responsable de este retardo. En este sentido se establece la obligación el Estado de emitir leyes y políticas para asegurar el cumplimiento de la ley y evitar la revictimización y la impunidad. Que pueden esperar las accionantes si por un lado los alimentantes se niegan a entregar las pensiones y por otro lado el Estado no cumple con su rol, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues existen normas clara y procedimientos que se vulneran, como el plazo para la citación. El Estado ha omitido su acción, pues ha pasado más de un año sin citar, por lo tanto el Consejo de la Judicatura es el obligado a llevar a los deudores a cumplir con su obligación con sus hijos. No basta con que exista la ley, el Consejo de la Judicatura y el Departamento de Citaciones; sino que comporta la conducta gubernamental que asegure la existencia de una política que garantice el cumplimiento de los derechos humanos. Este problema no lo sufren solo los accionantes, sino muchas más persona y el sistema de citaciones es hermético, no se puede ver lo que ha sucedido, no sabemos o no podemos conocer los procesos, con lo cual carece de transparencia. Nuestra pretensión es que se reparen los derechos de forma integral, que se declare la vulneración de los derechos antes mencionados y que se cite inmediatamente por cualquier medio a los alimentantes. Como medidas de satisfacción pedimos disculpas públicas dirigidas a los niños y niñas, con un contenido que puedan entender, para que sepan que lo que han sufrido no es responsabilidad de las madres, sino de Estado; que el Consejo de la Judicatura elabore procesos de citación para cumplir con los derechos de los niños y niñas y su interés superior, que sea transparente y participativo. Que se inicie una investigación al interior de la oficina de citaciones, para determinar la existencia de corrupción. Adicionalmente, se elaboren estudios de costos y se consignent los recursos necesarios para el perfeccionamiento del sistema de citaciones.

**RÉPLICA:** Señor Juez, se habla de que no existe omisión, pero entonces el no tener citación qué constituye. Se dice que esta no es la vía para reclamar derechos y que no sirve de nada, pero inmediatamente después de presentada la acción, se dio la citación en un de los casos y existe el inicio de una investigación, entonces esta acción si nos sirvió. Por parte de la defensa se habla de la diligencia de la parte accionante, de la responsabilidad de las accionantes, pero no se puede devolver la responsabilidad del sistema de justicia a las mujeres, niños y niñas, pues esa es responsabilidad del Estado. Dicen que se han hecho gestiones; sin embargo, no se ha hecho nada para solucionar estos problemas, pues el

tiempo para designar un citador supera cuatro veces el pazo establecido en el Reglamento de Citaciones. Lo que se ha hecho por parte del Consejo de la Judicatura no ha tenido mejora en el sistema de citaciones y en Cortes Internacionales va a ser el Estado sancionado. Se ha dicho que queremos ingerir en los Jueces que llevan las causas, pero ellos hacen lo que les compete al enviar a la oficina de citaciones, y por nuestra parte no podemos hacer nada más, porque no tenemos a quien acudir. Se ha dicho que el acceso a la justicia no ha sido negado, no obstante el proceso no se ha movido por más de un año; acaso ello no es una denegación del acceso a la justicia y se justifican diciendo que citaciones ha hecho su trabajo, pero ello no cumple con el ejercicio de los derechos de las accionantes. Todo el trabajo que puedan demostrar los accionados, finalmente no da una idea de que se haya garantizado el derecho de las legitimadas activas y sus hijos. Quiero aclarar que de acuerdo al art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no nos compete probar que se nos vulneraron derechos, pero tengo tres niños que no han recibido una sola pensión de alimentos.

**Mónica Vera:** Estamos poniendo la cara en representación de muchas personas que buscan el acceso a la justicia, no solo en temas de alimentos, pues confiamos en una administración de justicia que no podemos accionar. La falta de citación al progenitor de mi hija durante más de un año y medio desde que se presentó la demanda, ha ocasionado que mi hija no haya podido acceder a su derecho a alimentos, pero además existen temas de violencia y revictimización porque el padre ha podido ejercer visitas porque a mí sí me han notificado; mas sin embargo yo no lo puedo notificar a él. Mi hija padece epilepsia desde el mes de septiembre, y no he podido acceder a un tratamiento por la falta de cumplimiento de obligaciones del padre y así cuantos otros niños no pueden tener acceso a su derecho como mi hija. La omisión por parte de la Judicatura y su Departamento de Citaciones, al no buscar mecanismos para mejorar el sistema de citaciones produce una violación de derechos de mi hija.

## 2. **Solicitudes de la Accionada:**

### **PRIMERA INTERVENCIÓN:**

**Paúl Salazar:** Señor Juez, cual es el acto que realmente se alega ha sido violatorio de derechos, o cual es el acto omitido que se reclama, no se habla de ningún acto en concreto sino de manera general y que en definitiva el Consejo de la Judicatura no ha hecho nada por garantizar un

eficiente sistema de citaciones; no obstante, esa forma de plantear una demanda restringe a la defensa y poder sostener el manejo del sistema de citaciones. En los casos concretos que motivan esta demanda tenemos, en primer lugar la 17203-2021-01421, cuya accionante es la señora Mónica Vera; lo sucedido en este caso es que la demanda ingresa en el mes de marzo del 2021 y desde el Juzgado se emite el envío a citaciones el 28 de abril del 2021 y luego de aquello a los cuatro meses se designa a un citador, el cual posteriormente pone la primera razón de notificación el 26 de agosto del 2021, y en la misma indica (lectura); ante lo cual se realiza una nueva disposición de citación y se envía el 26 de octubre del 2021 y el 30 de diciembre del 2021 se asigna a un citador, quien el 16 de marzo del 2022 sienta la razón de no citación indicando (lectura). Se emite nuevamente otra citación y se asigna el 27 de mayo del 2022 a la citadora, quien el 25 de julio del 2022 pone la razón de no citación indicando (lectura); pero ello no se trata de un error de citaciones, sino que la información es consignada por el Juzgado y Secretaría. Ha habido cambios en las citaciones que vienen del Juzgado, entonces no es verdad que ha pasado el proceso un año y medio en la oficina de citaciones, entonces debe considerarse que si hablamos de plazo razonable, no siempre es posible cumplirse con los plazos y términos, pues deben tomarse en cuenta varios aspectos, como la carga de citaciones por provincia, porque Pichincha tiene la mayor carga de citaciones a nivel nacional y para ello consigno un informe de Gestión Procesal y de hecho se observa en este informe que se ha hecho un seguimiento para mejorar el sistema de citaciones debido a la alta carga en nuestra provincia. Por otra parte y con relación a la causa No. 17203-2021-02684, interpuesta por Alexandra Camacho, en la cual consta en el sistema que la demanda ingresa en el mes de mayo del 2021; para el 27 de julio del 2021, se emite por parte de Secretaría el oficio para citaciones y el 28 de julio del 2021 se asigna citador y el 16 de agosto del 2021 se sienta la primera razón de no citación y se dice (lectura); en razón de aquello, consta que el 11 de noviembre del 2021, sale nuevamente de Secretaría el oficio para citaciones y el 21 de enero del 2022 se asigna a un citador y el 15 de febrero del 2022 se sienta una nueva razón de notificación en la que se indica que (lectura); y, en razón de aquello el 21 de abril del 2022 se emite una nueva orden de citación y el 28 de abril del 2022 se asigna a un citador el cual el 20 de julio del 2022 sienta un acta de citación. Existe cambios de direcciones domiciliarias y ello proviene desde el Juzgado, por lo que no se puede decir que existe negligencia de la oficina de citaciones. Se ha dicho que el Consejo de la Judicatura no ha hecho nada para asegurar un óptimo servicio del sistema de citaciones, ante lo cual contamos con un informe de la Dirección Nacional de Gestión Procesal en el que se indica que se ha elaborado un plan de fortalecimiento de citaciones y lo que se ha pretendido con este plan es justamente que exista mayor personal para citaciones y vehículos, para las más de dos mil citaciones que se realizan por semana en la provincia de Pichincha. El Consejo de la Judicatura ha solicitado mediante varios oficios al Ministerio de Finanzas, los recursos para el mejoramiento de la oficina de citaciones, además se ha optimizado el parque automotor y el recurso humano para que presten su continente en el tema de citaciones.

Adicionalmente se ha realizado desde el año 2019 capacitaciones continuas para el personal de citaciones, es decir el Consejo de la Judicatura ha hecho todo lo que ha estado dentro del ámbito de sus competencias, para el mejoramiento de citaciones, incluso activando la vía disciplinaria frente a alguna queja por el retardo en este proceso. Se ha explicado lo sucedido dentro de los casos concretos, pero no se ha establecido ninguna violación de derechos, ni omisión alguna, más bien lo que se solicita por parte de las accionantes en su demanda es la inmediata citación, pero ello acaso no afecta a la imparcialidad del Juez que conoce la causa. En razón de lo dicho, solicito se rechace la presente acción de protección, pues a más de ser improcedente por la falta de especificación de la violación de derechos, existe la vía adecuada.

**RÉPLICA:** Nos ratificamos en que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales, por lo que pedidos se rechace la presente acción, pues lo que se pretende es la declaración de un derecho.

**Dr. Diego Salas:** Se ha visto que se descontextualiza a la acción de protección, pues no pueden solicitarle a usted señor Juez que disponga a otro Juez una citación. En cuanto a la misión del Consejo de la Judicatura como parte del control propio judicial; se ha demostrado con prueba abundante las acciones realizadas, como techos presupuestarios para temas como éste, con lo que el Consejo de la Judicatura está cumpliendo su misión y sobre todo frente a las dos causas que motivaron la presente acción

### **3. Solicitudes de la Procuraduría General del Estado:**

**PRIMERA INTERVENCIÓN:** Señor Juez, es menester exponer dos temas de relevancia, primero señalar que dentro del Estado constitucional de derechos y justicia se enmarca que cuando hay vulneración de derechos fundamentales, evidentemente se tienen los instrumentos y herramientas jurídicas para proteger y amparar estos derechos y entre ellos tenemos la acción de protección; sin embargo, para que esta pueda proceder, no solo debe cumplir los requisitos esenciales que establece el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino que además deben ser concordantes con los presupuestos procesales y constitucionales establecidos en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Por otra parte quiero resaltar que la Corte Constitucional en sentencia No. 065-13-CEP-CC, indica que el Juez constitucional está obligado a hacer un examen respecto de los fundamentos fácticos de las pretensiones de los accionantes, para

verificar si el caso traído ante su autoridad amerita una resolución, controversia o debate en derechos constitucionales. Además la sentencia indica que es obligación de los legitimados activos determinar con claridad y objetividad cual es el acto violatorio de derecho o la omisión en la que ha incurrido la autoridad pública no judicial; entonces la Procuraduría General del Estado va a demostrar que ninguno de estos dos elementos realmente contiene la demanda. En la acción presentada por Mónica Vera y Alexandra Camacho, en contra del Presidente del Consejo de la Judicatura y del Director General de dicha entidad, no se evidencia vulneración de derechos constitucionales por acto y mucho menos por omisión. Si nos atenemos al tenor literal del acápite sexto del libelo de la demanda, las accionantes sostienen que la presente acción la fundamentan en la omisión por parte del Estado cometida por el Consejo de la Judicatura de diseñar políticas publicas con el objeto de que el sistema de citaciones funcione y que esta atención que se debía haber dado dentro de las causa señaladas es la supuesta omisión. No se especifica cuáles son las funciones que no ha cumplido la autoridad pública y que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, e incluso el derecho a alimentos y en cuanto a este último, se ha dicho que los demandados dentro de estos dos procesos en los que se ha omitido la citación, no están cumpliendo sus obligaciones, pero ello es un acto personal personalísimo. En cuanto a la vulneración a la tutela judicial efectiva, el art. 75 de la Constitución es claro y nos habla del derecho al acceso gratuito a la justicia, el cual no ha sido negado por parte del Consejo de la Judicatura a las legitimadas activas, es por ello que han presentado sus acciones legales, de tal forma que no existe obstáculo para el acceso a la justifica. Finalmente lo que dice la norma constitucional y la Corte es que en el momento en que se emite un fallo, el mismo debe cumplirse y ese es el derecho a la tutela judicial efectiva que no ha sido vulnerado. De otra parte señala que el Consejo de la Judicatura por la omisión que no se ha determinado en relación a estos procesos judiciales, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pero la misma debe estar garantizada por los diferentes jueces que conocen las causas, en este caso se está hablando de acciones judiciales, como es la ejecución de un acta de mediación y de un proceso de alimentos, entonces quien tiene la competencia para velar por el debido proceso y seguridad jurídica de dichas causas son aquellos funcionarios que conocen las mismas. Debemos destacar que dentro de todo proceso judicial, son los justiciables quienes deben impulsar las causa, en este sentido, el Consejo de la Judicatura ha tenido una participación activa en temas de reformas legislativas, optimización de recursos y personal para la realización de las citaciones y cumplir con dicha función. Se está solicitando a su autoridad disponga la citación inmediata a los demandados, pero la acción de protección no es para interferir o atribuirse competencias de otras autoridades y disponer una citación como se dijo en esta audiencia. Se solicita además se tomen las acciones para que el Departamento de Citaciones cumpla con los plazos y términos establecidos en su reglamento, pero no se ha probado omisión alguna por parte del Consejo de la Judicatura, por ello, solicito a su autoridad que se sirva rechazar la presente acción de protección.

**RÉPLICA:** Se dice que la administración de justicia prácticamente le corresponde al Consejo de la Judicatura, pero la Constitución de la República nos indica cuáles son los órganos encargados de la administración de justicia, no obstante es verdad que el Consejo de la Judicatura como ya se ha dicho en esta audiencia, es el órgano de gobierno, administración y disciplina de la Función Judicial, lo cual no significa que esté a cargo de la administración de justicia. Se ha hablado de políticas fracasadas, es decir los *amicus curiae* en lugar de entregar elementos jurídicos para que su autoridad determine si existe vulneración de derechos constitucionales, simplemente han hecho una crítica al sistema de justicia, pero desde un punto de vista subjetivo, tanto es así que uno de los colegas felicita a las legitimadas activas de que se han atrevido a incomodar, pero la presentación de una acción constitucional no es para incomodar solamente, creo que no tiene ese sentido, por el contrario una acción cualquiera que fuese debe tener otro objetivo, como el recamar derechos subjetivos, exigir al Estado el respeto de derechos cuando hayan sido vulnerados o violados. Se ha dicho que no se cumple con el Reglamento de Citaciones, entonces estaríamos cuestionando a la administración de justicia y la Corte Constitucional, misma que ha dicho que en caso de incumplimiento de normas infracostitucionales, la acción de protección no procede, sino que deben accionar el incumplimiento de norma que le corresponde resolver a la Corte Constitucional. Finalmente quisiera señalar que en el caso concreto, tanto el Presidente del Consejo de la Judicatura como el Director General cuáles de sus atribuciones y funciones no han cumplido, entonces señor Juez, una vez más, repito que en la acción de protección por omisión no se ha determinado cuál es en definitiva una de las funciones omitidas, por el contrario, entonces incurre en las causales de improcedencia del Art. 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numerales 1 y 3.

### **Amicus Curiae**

**Dr. Diego Yépez:** Nos presentamos para aportar elementos con respecto a la acción de protección planteada y en este sentido partimos de los derechos vulnerados a las accionantes, como son la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica e interés superior de los niños, niñas y adolescentes. El Consejo de la Judicatura no ha cumplido con su deber de la debida diligencia únicamente porque ha enviado oficios y realizado informes. Esta omisión de las autoridades de garantizar el acceso a la justicia genera un costo mayor para los ciudadanos, con lo que se vulnera el art. 66 numeral 25 de la Constitución, pues no se brinda un servicio de calidad, como en estos dos casos de madres que no han podido citar a los alimentantes por más de un año, pues estamos frente a un sistema colapsado. Hemos pedido al Consejo de la Judicatura reunirnos para



buscar soluciones a este problema, pero no hemos tenido respuesta alguna y ahora en esta audiencia dicen que el sistema funciona, lo cual no es así.

**Jorge Luis Mazón:** Si hay algo que abruma a los abogados es la ineficacia del sistema de citaciones y es increíble escuchar a los abogados del Consejo de la Judicatura y Procuraduría intentar tapar el sol con un dedo diciendo que los dos casos denunciados se encuentran dentro de los cánones esperables y luego hacen un supuesto resumen de las acciones para mejorar el sistema, como planes de fortalecimiento que apuntan a conseguir más personal y vehículos, que han hecho solicitudes a finanzas, pero nada de ello se visibiliza y es importante que el Consejo de la Judicatura atienda este sistema de políticas fracasadas y caduco. Solo quiero pedir al Consejo de la Judicatura, escuchen las necesidades de los usuarios y mejoren el sistema de citaciones.

**Andrés Baldeón Tobar:** Quereos poner en su consideración un caso similar en el que el sistema de citaciones nos ha perjudicado, como es el relacionado con el señor Luis Remigio Guanga, quien presenta discapacidad y es una persona de la tercera edad; hemos presentado la demanda el 10 de marzo del 2022 y fue enviado a la sala de citaciones el 12 de abril del 2022 cuando ya habíamos entregado toda la documentación; sin embargo, la citación no se ha producido hasta la presente fecha, no tenemos la razón de no citación dentro de esta demanda de alimento congruos. No podemos saber el nombre del citador, pese a que hemos concurrido a la oficina de citaciones, no obstante esta persona de la tercera edad y con incapacidad no ha recibido atención alguna, entonces como podemos ver aquí, se toma a la ligera el caso de una persona con doble vulnerabilidad, pese a que su demanda debería ser tratada de manera prioritaria al igual que el caso de los niños, niñas y adolescentes. No se ha respetado el plazo razonable del Reglamento de Citaciones que es de quince días, por el contrario existen casos de más de un año sin citación; es decir, se vulneran varios derechos, por lo que solicitamos se acepte esta acción planteada y se declare la afectación de derechos por parte de la oficina de citaciones.

**Milton Freire:** Somos abogados litigantes que defienden a personas con casos comunes y corrientes, que deben seguir el traite necesario, pero al llegar a citaciones no se puede saber quién es el citador, entonces cómo me quejo si no sé siquiera quien esta designado para la citación, cómo hago si no puedo hablar con un coordinador. Señor Juez, como consultorios gratuitos, tenemos miles de casos que se encuentran estancados por la falta de citación, pero no tenemos los medios para

quejarnos, por lo tanto solicitamos se acope la acción de protección presentada y las solicitudes presentadas por los amicus curiae.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO - LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN:**

**a) JURISDICCION Y COMPETENCIA:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de protección.-

**b) VALIDEZ PROCESAL:** La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios y normas de procedimiento como las enunciadas en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, que en esencia destacan lo siguiente: “a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”, estas normas tienen relevancia constitucional y tienen su fundamento en el neo constitucionalismo como doctrina constitucional, normas estas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios; en virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara su validez.-

**c) PREAMBULO CONSTITUCIONAL:** El artículo 1 de la Constitución de la República, establece que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)”. El ámbito conceptual, doctrinario y dogmático de esta concepción jurídica, presupone en palabras de Ramiro Ávila Santamaría que: “(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, la referencia ya no es la ley sino que la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad. La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que

era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico(...) Entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el derecho internacional de los Derechos Humanos que es todo un mundo (...) Tenemos, además, la jurisprudencia de los órganos internacionales que son obligatorios (...) Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “Estado de Derechos” (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49).- Si acogemos la concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como el pluralismo jurídico como consecuencia de aquella estructura constitucional, es evidente que en el Ecuador están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía internacional y mundial, a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que incluso integran el bloque de constitucionalidad en nuestra estructura jurídica, las cuales procuran dar un contenido material a los derechos constitucionales.-

Las garantías jurisdiccionales son los mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho alcanzar la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, cuya característica fundamental radica en que son los jueces los encargados de garantizar a nombre del Estado esta protección. Dentro de las garantías consagradas, se encuentra la acción de protección, misma que la Constitución de la República la establece en su artículo 88 y señala: “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”. De la norma constitucional precedente, se colige que esta garantía jurisdiccional, tiene como objetivo claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a su letra indica: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”; mientras tanto, el artículo 40 ibídem dispone: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Para la procedencia de la acción de protección lo importante es la relevancia constitucional de la violación, teniendo como pauta la naturaleza de los derechos como límites del poder del Estado, en concordancia con el principio de sujeción de todos los poderes públicos a los principios, valores y reglas de la

Constitución. Es así que, la acción de protección se rige por el principio de justicia constitucional y el paradigma del neo constitucionalismo, doctrina en la cual el principio de dignidad humana y el principio pro homine son la piedra angular de la estructura constitucional vigente en nuestro Estado.- En el neoconstitucionalismo, el rol del juez es actuar limitado formalmente por las competencias que le son atribuidas jurídicamente y vinculado sustancialmente por los derechos constitucionales de las personas, en consecuencia, mi análisis se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de sentencias de acción de protección, para lo cual, se tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas en la audiencia y demás aspectos a ser tomados en cuenta en este tipo de causas.

#### **d) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO:**

Una vez que han sido escuchadas las partes procesales, y siendo el estado para resolver se tiene en primer lugar que el parámetro factico, establece que las accionantes han procreado una hijas y tres hijos respectivamente, que mantienen proximidad con los padres de sus hijos e hijas en el ejercicio del derecho de visitas; sin embargo de aquello han transcurrido cerca de un año desde la presentación de las respectivas demandas para que se cumpla con los alimentos por parte de los padres y satisfacer las necesidades básicas de sus hijos e hija, estando en la situación de verse obligadas a asumir toda la responsabilidad de cuidado los mismos.

En el primer caso se trata de una demanda de ejecución de acta de mediación a la que se llegó, estando con una deuda de aproximadamente USD 30.000, la misma que se interpuso el 17 de marzo de 2021 sin que se haya podido citar al padre y suscriptor del acta de mediación; habiendo como antecedente además que el padre que responde a los nombres de Harold Burbano Villareal ha interpuesto una demanda de alimentos voluntarios con fecha 3 de junio de 2021, de visitas el 15 de abril de 2021, citada a la legitimada activa el 16 de junio de 2021 (dos meses aproximadamente de interpuesta la demanda); y, de declaración de unión de hecho el 15 de abril de 2021, citada a la legitimada activa el 20 de mayo de 2021 un poco más de 30 días de interpuesta la demanda; mientras que la ejecución del acta de mediación se encuentra en citaciones desde el 18 de agosto de 2021 sin que se haya podido citar al padre, quien era funcionario público en la Defensoría del Pueblo, ha señalado casillero judicial en los procesos interpuestos por él en contra de la legitimada activa y que han sido legalmente citados a la misma; encontrando una supuesta imposibilidad del sistema de citaciones para lograr la citación al mencionado ciudadano, mientras que los procesos instaurados por él ya ha sido citados.

El segundo caso se trata de una demanda de fijación de pensión alimenticia interpuesta el 25 de mayo de 2021, la misma que tampoco ha sido citada

después de haber transcurrido de igual forma más de un año de haber interpuesto la demanda.

Hechos que las legitimadas activas consideran que se han vulnerado varios derechos de orden constitucional, los mismos que paso a describirlos y conceptualizarlos para mejor entendimiento de ésta resolución.

### **1. a la tutela efectiva, imparcial y expedita:**

La Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 005-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1221-14-EP manifiesta: *"...La Constitución de la República desarrolla en el artículo 75 el derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Dentro de la misma línea de protección, la Constitución de la República en el artículo 76 numerales del 1 al 7, señala las garantías básicas que caracterizan al debido proceso como: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción, la manera en que se obtengan las pruebas, el in dubio pro reo, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa con sus garantías específicas. En esta línea de ideas, respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado: "El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia..."*

### **2. derecho de a la seguridad jurídica.-**

Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"... El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."*.La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016, manifestó: *"...que existe unicidad correlacionado entre sí que garantiza la supremacía de los derechos constitucionales y estableció claramente los elementos que debe observar todo juzgador para el*

*efectivo cumplimiento de la garantía en la resolución adoptada. En efecto, mencionó que: El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integridad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes. El texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia...".* En tal virtud, el derecho y la garantía constitucional in examine, permite establecer el respeto irrestricto a la Constitución, y además garantiza el respeto a la existencia de las normas infra constitucionales que regulan determinada materia, es en este punto donde se asienta o descansa la confianza de la ciudadanía, pues lo que se trata es de la aplicación de las normas previas que van dirigidas a las Autoridades Públicas garantizando el respeto al ordenamiento jurídico existente y que tiene el deber de ser cumplidos por todos. Por otro lado, la seguridad jurídica es la certeza del derecho, que permite conocer lo que está prohibido, permitido, obligatorio o discrecional, es decir el cumplimiento de los deberes, obligaciones, prohibiciones que se encuentran en las normas y cuál es la consecuencia si se hace lo prohibido o no se hace lo que es obligatorio; es por aquello que la Corte Constitucional en la sentencia N.º 214-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1758-12-EP sostiene: "...Por lo tanto, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en los instrumentos internacionales que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las personas de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto. De esta manera se exige que toda autoridad administrativa o judicial se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable al asunto o tema a resolver, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las personas. De allí

que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano...”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.º 135-14-SEP-CC del 17 de septiembre de 2014, caso N.º 1758-11-EP, ha manifestado que: ... este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional. De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento (...) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico...”

### **3. vida digna**

Con respecto al derecho del Proyecto de vida que se traduce en el derecho de tener una vida digna; es preciso indicar que el objetivo constitucional es respetar al ser humano sus derechos fundamentales para garantizar su pleno desarrollo, con el fin de alcanzar los objetivos que cada ser humano se propone como un proyecto de vida.

En el caso sub examine, el derecho a una vida digna, se encuentra insertado en el marco constitucional como derecho transversal, pues, constan como obligaciones primordiales por parte del Estado a todos los ciudadanos del territorio ecuatoriano, consignados en el art. 66 numeral 2 de la Constitución.

La Corte Constitucional Sentencia No. 328-19-EP/20, CASO No. 328-19-EP, con respecto a este derecho manifiesta: (...) 65. Finalmente, esta Corte debe precisar también que este derecho está estrechamente relacionado con el derecho a una vida digna, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1.1 y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

(Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 1 No. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.)

En el caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay de 2005 la Corte IDH párr. 162, resaltó lo siguiente:

*“Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria...”*

*La Corte Constitucional en Sentencia No. 1292-19-EP/21*

*“54. El derecho a la vida digna, no agota su contenido en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la “existencia” de las personas y la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de “existir” puedan “ser” mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos.*

#### **4. Interés superior del niño**

La Corte Constitucional en Sentencia No. No. 207-11-JH/20, manifestó refiriéndose a éste derecho lo siguiente:

*31. El interés superior del niño, como principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se funda en la dignidad misma del ser*



*humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo.*

32. Al respecto, el Comité de Derechos del Niño ha establecido que en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Esta Corte ya ha definido a la doctrina de la protección integral como el conjunto normas e instrumentos jurídicos y doctrinas elaboradas por los órganos de protección de derechos humanos, que tienen como finalidad desarrollar el contenido y el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre los instrumentos que conforman la doctrina de la protección integral se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño, las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño<sup>14</sup>, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>15</sup> sobre derechos de los niños, la Declaración sobre los Derechos de los Niños, entre

otros.

33. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) en su Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, estableció que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

34. En este sentido, en su Observación General No. 1416, el Comité de los Derechos del Niño interpretó que el interés superior del niño abarca tres conceptos: a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales.

35. En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo que *“el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto”*.

36. En este sentido, se puede observar que el Comité califica de *“flexible”* y *“adaptable”* al concepto del interés superior, manifestando que su contenido debe modularse caso por caso, a través de una evaluación que analice la situación de vida específica y el contexto de vida de cada niño o niña o de cada grupo de niños y adolescentes en el momento de tomar decisiones.

37. Bajo la misma línea argumentativa, refirió que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular en la cual deben considerarse las circunstancias concretas de cada niño, niña y/o adolescentes. Entre ellas se encuentran características<sup>17</sup> como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad y el contexto social y cultural. Conforme a ello debe considerarse, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores.

De acuerdo a la Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto 2002, los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana en general, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien estas garantías se reconocen a todas las personas por igual, deben correlacionarse además, con las medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes garantizadas de forma especial en el artículo 19 de dicho cuerpo normativo de forma que deban ser atendidas en cualquier proceso administrativo o judicial en el que se discuta algún derecho de un niño, niña o adolescente, aquello en concordancia con los artículos 76 y 45 respectivamente de la Constitución.

39. Bajo esas premisas, la Corte IDH precisó que, resulta evidente que las condiciones en las que participaría un niño, niña o adolescente en un proceso, no serían las mismas que las de un adulto, indicando que, aquello supondría

desconocer la realidad, omitiendo las medidas especiales cuyo propósito radica justamente en el goce efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes, en tal sentido, su inobservancia conllevaría a un grave perjuicio para estos mismos, por ello resulta indispensable el reconocimiento y respeto de las diferencias de trato que corresponden respecto de la situación específica y de quienes participan en el proceso.

Con todas estas circunstancias se realiza el siguiente análisis:

El Panorama sobre el que se encuentran las legitimadas activas y sus hijos e hijas, con respecto a la oficina de citaciones es el siguiente:

Se tiene que solo en Pichincha, existen 45 citaciones diarias por citador, la carga de citaciones en Pichincha es el 24 % a nivel nacional; así tenemos que se trata de 33.228 citaciones en Pichincha, con una productividad de 68% y 32% pendientes; a nivel nacional se tiene que son 122.418 citaciones realizadas, 84.838 no realizadas correspondiente al 41% de citaciones no realizadas a nivel nacional, sin establecer la calidad o tipo de proceso que se trata las citaciones.

El sistema de citaciones siendo que forma parte de la función judicial, debe cumplir los principios de eficiencia y eficacia, con el fin de realizar oportunamente las citaciones principalmente como lo es en el presente caso cuando se trata de temas donde se ven directamente afectados los derechos de los niños, niñas y adolescentes; en el caso puntual la angustia que se expresa es la imposibilidad de citar a los alimentantes para que se pueda continuar con el proceso de ejecución de acta de mediación en él un caso, y que se continúe con proceso de fijación de alimentos en el segundo caso, las mismas que pese estar dispuestas por la autoridad jurisdiccional que conoce cada proceso, no se han logrado realizar en casi un año, teniendo en cuenta que la citación es el acto procesal que permite hacer conocer al demandado de una acción propuesta, con el fin de vincularlo al proceso y que ejerza su derecho a la defensa, además de interrumpir la prescripción en determinados casos, garantiza el debido proceso y la falta de ésta es causal de nulidad. Hecho que a simple vista demuestra que en los casos de las legitimadas activas, no se cumple y tienen una extensión temporal por demás excesiva para que se produzca la citación, generando incertidumbre en las accionantes.

Es necesario resaltar que no se encuentra en tema de discusión las acciones jurisdiccionales realizadas en cada causa, el tema en discusión es el tiempo que ha tomado por parte del departamento de citaciones en realizar la citación,

evidentemente sobre la base de quien reclama el derecho de alimentos que son las madres de tres niños y una niña que no reciben los alimentos por parte de sus padres, por falta de citación, partiendo además que se trata de grupos de atención prioritaria reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador y el Estado, que de forma integral se encuentra obligado a brindar a estas personas esa atención prioritaria, tanto en la esfera de lo público como de lo privado.

Es decir que si nos encontramos frente a un procedimiento que requiere un requisito sine qua non como es la citación de procesos donde lo que se debate es sobre obligaciones y derechos de niños, niñas y adolescentes, lo más básico que debe realizarse es dar un trato diferente y prioritario a esos casos por la consideración especial que otorga la Constitución es su Art. 35, y que tiene una estrecha concordancia con el Art 424 de la misma norma normarum que no es otra cosa que todo acto del poder público debe estar irrestrictamente subordinado al texto constitucional para garantizar el pleno goce y ejercicios de los derechos en este caso de los hijos e hija de las accionantes, pues lo que pretenden hacer valer es el derecho a tener una vida digna recibiendo los alimentos que por obligación los padres deben proveer, y se ve truncado no por la inacción judicial, pero si por omisión o falencias administrativas puntualmente en la oficina de citaciones, que le ha tomado más de un año en tramitar dichas citaciones, sin obtener el único resultado que les sirve que es la tan mentada citación; desconociendo así la protección integral al que todos estamos obligados a velar frente a los niños y niñas.

Emilio García Méndez define a la Doctrina de la Protección Integral de la siguiente manera:

*“La Doctrina de la protección integral de las Naciones Unidas, involucra al universo total de la población infantil-juvenil. Esta doctrina incluye todos los derechos individuales y colectivos de las nuevas generaciones, es decir, todos los derechos para todos los niños. Esta situación convierte a cada niño y a cada adolescente en un sujeto de derechos exigibles. Para nosotros, adultos, el reconocimiento de esta condición se traduce en la necesidad de colocar las reglas del estado democrático para funcionar en favor de la infancia (García, 1994; 84).”*

Así, se deja de considerar a los niños y niñas como un problema social para reconocerlo como un sujeto de plenos derechos; es decir que los órganos estatales intervienen para garantizar el cumplimiento y aplicación de los derechos otorgados en su favor, y para aquello se deben respetar y tomar en cuenta varios principios, entre estos tenemos:

## ***Principio de Principio de igualdad y no discriminación***

El Art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo recoge de la siguiente manera:

Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales (Convención de los Derechos del Niño, 1989).

Es decir que los estados están obligados a establecer políticas claras tendientes a garantizar el respeto de los derechos de los NNA, sobre la base de la igualdad de oportunidades y armas para enfrentar o reclamar la materialización de sus derechos o beneficios otorgados en su favor.

Judith Salgado especialista en Derechos Humanos, explica que el derecho a la igualdad se conforma de tres elementos: "Igualdad formal o igualdad ante la ley, igualdad material o sustancial y la no discriminación"

## **Principio del interés superior del niño**

El interés superior del niño, como se manifestó en líneas anteriores es un principio con sentido de primacía cuando se tiene que resolver sobre cuestiones que le afecten. Toma a los niños y niñas como seres humanos y como verdaderos sujetos de derechos que deben ser respetados y garantizados, especialmente por los adultos y por el Estado.

## **Principio de efectividad y prioridad absoluta**

La efectividad se encuentra determinada en el Art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño que señala: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...)” (Convención de los Derechos del Niño, 1989).

La efectividad trae aparejado consigo la adopción de medidas o providencias no solo de carácter administrativo y legislativas, sino todas aquellas que siendo de cualquier índole conduzcan a la efectividad (goce y disfrute real) de los derechos humanos de los niños y niñas, al respeto de estos derechos y al desarrollo de garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas (Buaiz, 2003; 5). Yuri Emilio *Buaiz Valera*

Es decir que los poderes estatales deben emplear todos los recursos a su alcance, para proteger integralmente los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

## **Principio de solidaridad**

Este principio radica en la responsabilidad que tiene el Estado, la familia y la comunidad para garantizar en el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos de la infancia, de conformidad con lo que determina el Código de la Niñez y Adolescencia que dice:

Art. 8.- Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.-

Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas

sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna. (Código de la Niñez y Adolescencia).

Estos son los principios esenciales sobre los cuales descansa la doctrina de Protección Integral, de cuyo cumplimiento estricto dependen la garantía de respetar los derechos de los niños niñas y adolescentes, puntos que en el parámetro fatico expuesto en ésta acción de protección no han sido tomados en cuenta para dar un trato prioritario y de atención integral los tres niños y una niña, hijos e hija de las legitimadas activas respectivamente.

Si tenemos que las legitimadas activas junto con su defensa técnica, han realizado todas las acciones que se encuentran dentro de la esfera de su control para obtener por parte de la administración de justicia la orden de citación; sin embargo ésta oficina no cumple con la misma pese a tener toda la información que el mismo padre otorga en otro proceso; y esa dilación en la citación se ve reflejada en el impedimento para que los niños y niña no reciban sus alimentos; debemos preguntarnos ¿cómo aquello no se puede traducir en vulneración de derechos de orden constitucional?; tanto más que se tiene un reglamento que establece un tiempo de 15 días de recibidas las boletas de citación para la efectividad de la misma, y en los casos de la presente acción de protección alarmante y extrañamente no se logra en aproximadamente un año, por decirlo menos esos casos puntuales debían al menos llamar la atención en la oficina de citaciones.

Por otro lado y para continuar con el análisis es necesario seguir estableciendo la dimensión sobre lo que se está resolviendo

La corte constitucional dentro del Caso No. 0111-14-EP. Sentencia No. 380-16-SEP-CC de 29 de noviembre de 2016, p. 18.

En términos de esta Corte, la pensión de alimentos *“tiene por justificación la responsabilidad y obligación natural que tienen los progenitores con sus hijos e hijas; y se corresponde con los ingresos que los progenitores generan para solventar esta responsabilidad, situación que deviene en la figura de la relación parento-filial”*.

Es decir que lo que está en juego por decirlo de alguna manera es el medio para que un niño o niña, pueda cumplir a través del cuidado y responsabilidad

necesaria de los padres, su desarrollo entendido como proyecto de vida, y si aquello no es de forma voluntaria, utilizar la asistencia de los órganos estatales pertinentes para hacer cumplir la obligación para garantizar un derecho de un niño, niña o adolescente como lo es en el presente caso.

Si de las estadísticas se tiene que existe un 41% de no citación se revela que se trata de un número que demuestra que la capacidad de la oficina de citaciones no es óptima para cumplir con su designio, dejando en suspenso procesos que requieren que se cumpla con la citación efectiva, precisamente para que pueda continuar -en el fondo- con el reclamo de un derecho, que por tratarse de niños, niñas o adolescentes necesitan de una atención prioritaria, y no ser tratados como expedientes o casos comunes.

Frente a esto resulta insensato establecer de manera absoluta que la oficina de citaciones funciona bien, existen varias circunstancias que deben ser corregidas y otras más que se debe aumentar, como realizar consulta de norma para su modificación o interpretación de conformidad al texto Constitucional y de una vez por todas se tenga parámetros claros para que la citación por medios telemáticos tenga los mismos efectos que cualquier otra forma de citación, realizar las acciones necesarias de ser el caso requerir reformas legales, tendientes a diferenciar procesos de fijación de alimentos en todas sus formas de los demás casos, es decir establecer prioridades, importancia y dimensiones, basados en la consideración especial a los grupos de atención prioritaria que establece la Constitución.

Sin embargo, no se puede manifestar que no existe ninguna acción por parte del Consejo de la Judicatura, pues así lo demuestra la prueba presentada en audiencia por los legitimados pasivos, el problema radica en que las acciones deben ser a mayor escala con el objetivo de reducir la cantidad de citaciones no realizadas, mal realizadas, o que de plano no se las efectúa, acciones que tiene que realizarse de forma urgente; y que a criterio de ésta Autoridad deben contar también con recursos económicos y logísticos que requiera la acción de citar, el personal adecuado y protocolos que solucionen principalmente la identificación oportuna en la demora en las citaciones como no ha sucedido en los casos de las legitimadas activas; que se resalta le ha tocado vivir sin tener la certeza de ante quien y de quien se puede interponer una queja, por no conocer cuál es el citador de su caso, y los por menores de la imposibilidad de no citar particularmente en los casos que se presentaron en esta garantías jurisdiccional.

Finalmente y tratando de ubicarnos en los sucesos que han vivido las legitimadas activas, en los que no ha podido continuar con sus demandas no por culpa de



ellas sino porque no funciona de manera correcta la oficina de citaciones en sus casos por todas las consideraciones expuestas, ¿qué vía más pueden tener para hacer valer los derechos de sus hija e hijos respectivamente?, que solución se puede dar si la angustia es evidente desde donde se ha generado; y mientras no se puede citar de forma efectiva a los padres de los niños y niña dentro de los casos presentados en esta acción constitucional siendo un derecho que le ampara por su condición de encontrarse dentro de los grupos de atención prioritaria, se ha transgredido los derechos constitucionales analizados; siendo la vía constitucional planteada la que se ajusta a los parámetros dispuestos en el Arts. 35 de la Constitución de la República, frente a otras vías jurisdiccionales.

## **RESOLUCIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Juez Constitucional expide lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, vida digna, y el interese superior del niño contenidos en los artículos 82, 66.2, 44 y 45 respectivamente de la Constitución de la República.

**SEGUNDO:** Se acepta la acción de protección planteada.

**TERCERO:** Como medida de reparación integral se dispone: siendo que la acción de protección es de efecto interpartes.

**3.1.** A través de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, se tomen todas las acciones y correcciones necesarias en la oficina de citaciones para que en las demandas que las legitimadas activas han interpuesto, se proceda a realizar la citación efectiva a los demandados (alimentantes); si es del caso necesario designar a funcionarios específicos, los mismos que realizarán las citaciones referidas sin importar el horario, en el plazo de tres días contados a partir de ésta resolución.

**3.2.** De igual forma a través de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha y la Dirección Nacional de Gestión Procesal, se emitan directrices con el fin de establecer prioridades en los casos en los que discuta sobre derechos de niños, niñas y adolescentes; partiendo sobre la base de los arts. 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, con el fin de que en la oficina de citaciones sepan diferenciar y dar prioridad constitucional, para que la acción de citar se la realice dentro de los plazos y términos razonables establecidos en el Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales, y así evitar dilaciones extensas e innecesarias.

**3.3.** Como medida de satisfacción, que el Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección Provincial de Pichincha, emita disculpas públicas a las legitimadas activas y a sus hijos, utilizando un lenguaje inclusivo y entendible

para los niños y niñas; para el efecto, realizará la publicación en el sitio web oficial del Consejo de la Judicatura por un plazo de quince días.

**CUARTO:** La presente sentencia y sus efectos, solo tiene aplicación inter partes; por tanto, no tiene beneficio colateral para terceros.

**QUINTO:** En estricta observancia de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.-

**SEPTIMO:** Notifíquese y cúmplase.

f: FREIRE COLOMA GIOVANNY FERNANDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RIVADENEIRA DOMINGUEZ MARIA JOSE  
SECRETARIA